

**RESUMEN Proyecto CSP del INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN relativo a la CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, EJERCICIO 2011.**

(Aprobado por Acuerdo del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 23 de julio de 2014)

El presente documento contiene una relación extractada de los principales defectos que, en materia de contratación, han sido observados por el **Consejo de Cuentas de Castilla y León, en su informe de 2014**, en relación a la contratación celebrada por la Administración General e Institucional esa Comunidad Autónoma durante el ejercicio 2011.

Código de colores:

En **color azul** figura el resumen del defecto observado por el CCuentas CyL.

En **color negro** el extracto del texto literal del informe.

En **color granate** algunas de las recomendaciones efectuadas.

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP, en el expediente se debe justificar la necesidad de la contratación y la insuficiencia de medios personales y materiales, con particular detalle en aquellos supuestos en que se contraten funciones administrativas de competencia del órgano gestor.**

“No se considera suficientemente justificada la necesidad del contrato nº 59, referente a la realización de informes especiales de revisión de expedientes de subvenciones concedidas para programas de formación profesional. Se contrata con una empresa la realización de los trabajos de comprobación de la correcta justificación y contabilización por parte de los beneficiarios de unas determinadas líneas de subvención concedidas por la propia entidad, así como de los recursos planteados y los expedientes de reintegro. Las citadas funciones son formal y materialmente administrativas y de competencia del órgano gestor de las ayudas, que aludió a la falta de medios personales y materiales suficientes como razón para la externalización de las funciones, pero sin que conste en el expediente justificación adicional alguna sobre estas circunstancias, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la LCSP”.

**La tramitación de un contrato por el procedimiento de urgencia exige su justificación en el expediente, sin que una falta de previsión suficiente pueda justificar la aplicación de un procedimiento excepcional.**

“El contrato nº 31, definido como Promoción de la moda de Castilla y León a través del diseño, construcción, montaje, desmontaje, mantenimiento, organización, gestión y promoción de la

Pasarela de la moda de Castilla y León, en la edición de marzo de 2011, se tramitó por el procedimiento de urgencia sin que se justificase en el expediente la concurrencia de razones suficientes para ello, teniendo en cuenta que se trata de la decimotercera edición de la Pasarela y que, a pesar del cambio de ubicación, su carácter periódico hubiera permitido con una previsión suficiente su tramitación mediante el procedimiento ordinario. Se incumple el artículo 96 de la LCSP y los principios de publicidad y concurrencia.

...

En los contratos nº 23 y 26 las causas con las que se pretende motivar su tramitación por el procedimiento de urgencia, (La necesidad de que el transporte escolar esté contratado antes del inicio del curso escolar o la necesidad de evitar en lo posible las coincidencias con la actividad docente y los riesgos que pudiera generar la realización de las obras), no justifican suficientemente la utilización de la citada declaración de urgencia, por lo que incumplen lo establecido en el Artículo 96 de la LCSP”.

**La utilización del procedimiento negociado sin publicidad regulado en el artículo 170.d del TRLCSP, debido a razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, en el que el contrato únicamente puede encomendarse a un empresario determinado, exige que queden adecuadamente justificadas las razones técnicas o artísticas o los motivos relacionados con la protección de los derechos de exclusiva.**

“El contrato nº 6, cuyo objeto es el “Suministro de nuevas versiones de productos SAP y servicios de soporte y mantenimiento necesario para los mismos”, ha sido adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 170.d) del TRLCSP por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva; no hay constancia de ninguna certificación del titular originario de esos derechos, justificando la exclusividad alegada. También el contrato nº 7, cuyo objeto es el “Mantenimiento de los equipos informáticos del fabricante Hewlett-Packard de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, se adjudicó por procedimiento negociado sin publicidad conforme al artículo 154 d) de la LCSP, y aunque presenta un certificado para justificar esta exclusividad, tampoco se ha emitido por el titular originario de esos derechos. En ambos expedientes debería justificarse adecuadamente la exclusividad, que limita la aplicación de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP y del TRLCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública”.

...

“En el contrato nº 48 adjudicado mediante procedimiento negociado al amparo de lo establecido en el artículo 154.d de la LCSP no queda suficientemente justificada esa exclusividad, ya que se basa en un certificado de la empresa, en el que indica que es el proveedor único al poseer los derechos exclusivos de comercialización del producto a suministrar, pero no hay constancia de ningún informe elaborado por una entidad oficial competente en esta materia que lo avale; además no se da la posibilidad de participar en la licitación a empresas extranjeras que puedan cumplir el contrato con las mismas garantías. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, de competencia, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública”.

....

“Este contrato, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad se ha adjudicado directamente, a la agencia que figuraba como adjudicataria en el PCAP, por las razones de exclusividad recogidas en el artículo 154.d) de la LCSP; sin que queden adecuadamente justificadas en el expediente las razones técnicas o artísticas o los motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva por las que sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario. Esta forma de actuar no garantiza el cumplimiento de los principios, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia que deben presidir la contratación pública”.

**La utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad no exonera la acreditación de los requisitos de solvencia por el licitador.**

“Se exonera al licitador de la acreditación de los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica, por entenderlos implícitos en su propia capacidad de obrar al tramitarse mediante un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, lo que incumple la exigencia establecida en el artículo 51.1 de la LCSP”.

**Cuando se emplea el procedimiento negociado, los aspectos objeto de negociación deben figurar en los pliegos, debiéndose prever una negociación efectiva, dejando constancia en el expediente de la negociación realizada.**

“En el PCAP del contrato nº 7, no se prevé una negociación efectiva antes de realizar la adjudicación, a pesar de que establece criterios para negociar, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.1 de la LCSP”.

...

“En los contratos nº 6 y 7 no hay constancia de que se haya producido negociación alguna con la empresa adjudicataria, limitándose el Informe Técnico a señalar que se ha producido la aceptación expresa de las condiciones y requisitos que determina el PPT o que la propuesta cumple las prescripciones técnicas establecidas en el contrato, respectivamente, y se acepta la proposición económica coincidente con el precio máximo de licitación. Tampoco se tiene en cuenta la formación, en el nº 6, que figura en el pliego como aspecto técnico objeto de negociación. Se incumple lo establecido en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP”.

...

“En cuanto a la publicación de la convocatoria de los procedimientos abiertos, contratos nº 52, 53, 54 y 55, el contenido de los anuncios de la licitación en el BOCyL no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP, ya que no incluyen los criterios de adjudicación, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y el importe de los gastos máximos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP Además, en el nº 56, en la publicación de la licitación en el perfil del contratante, no figuran los aspectos a negociar ni los requisitos de solvencia económica y financiera

y técnica o profesional, remitiéndose al PCAP, incumpliendo lo establecido en los artículos 126.4 y 161 de la LCSP”.

**La esencia del procedimiento negociado es la negociación, por lo que la misma se debe producir incluso aunque exista un único licitador.**

“En el contrato n° 48, tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no hay constancia en el expediente de que se haya realizado negociación alguna con el único licitador, incumpliendo el artículo 153 y 162.4 de la LCSP”.

...

“En el contrato n° 50, referente a la concertación de procesos quirúrgicos de traumatología adjudicado mediante procedimiento negociado derivado de un contrato marco, se divide el objeto del contrato en once lotes que no presentan diferencias en cuanto a su objeto (sustitución total o parcial de cadera), variando en cada lote el número de procedimientos quirúrgicos a realizar. Cada uno de los lotes es objeto de licitación por una sola empresa invitada que, finalmente, resultan ser las adjudicatarias, de forma que se reparten los 11 lotes entre las seis empresas invitadas. Todas ofrecen el mismo precio unitario por proceso, 50 euros inferior al precio de licitación. Ninguna de las empresas presenta documentación sobre las mejoras técnicas excepto la Obra Hospitalaria de Nuestra Sra. de Regla y la Clínica San Francisco, que incluyen una memoria descriptiva del centro. Lo anterior incumple, al no haber negociación efectiva con los licitadores, lo establecido en los artículos 153 y 162.4 de la LCSP; además denota indicios de la posible existencia de acuerdos entre los licitadores sobre prácticas colusorias contrarias a los principios de concurrencia y transparencia que deben presidir la contratación pública”.

**En los contratos en que por razón de cuantía resulte exigible la clasificación, debe regularse en los PCAP los requisitos de solvencia económica y financiera, profesional o técnica exigible a los empresarios extranjeros que quieran participar en la licitación, sin que resulte ajustado a la norma enumerar diversos medios, sin establecer umbrales y sin determinar si hay que cumplir uno o varios de los relacionados.**

“En cuanto a los requisitos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los PCAP de los contratos n° 6 y n° 7 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica a los empresarios extranjeros; tampoco se establecen estos requisitos en el n° 8 para los empresarios extranjeros no comunitarios. Además en este contrato los requisitos establecidos para la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como técnica de los empresarios no españoles de la Unión Europea no se definen de forma detallada, al enumerar diversos medios, pero sin determinar si hay que cumplir uno o varios de los relacionados en cada punto.” Esta incidencia da lugar a que la aceptación a la licitación se convierte en un acto discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP”.

...

“En el PCAP del contrato nº 1 se exige la clasificación pero no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, profesional o técnica de los empresarios extranjeros en la licitación, incumpliendo el artículo 51.2 de la LCSP; aunque debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato en ejecución de un convenio con el Ministerio del Interior, en el que el licitador está previamente identificado”.

**El umbral de los medios para acreditar la solvencia debe ser proporcional, incumpliendo lo previsto en el artículo 62 del TRLCSP si son excesivos, o si resultan insuficientes.**

“En el mismo PCAP, del párrafo anterior, uno de los medios para acreditar la solvencia económica, la declaración apropiada de entidades financieras que acredite una solvencia mínima de 120.000,00 euros, no es proporcional al importe de los contratos nº 18, 19 y 20, cuyas bases de licitación ascienden a 1.654.200, 1.381.800 y 4.160.000 euros, incumpliendo el contenido del artículo 51.2 de la LCSP que establece que los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo”.

**El artículo 67 del RGLCAP establece los aspectos que deben ser regulados en el PCAP, por lo que su regulación por el PPT supone un incumplimiento de los términos del artículo 68.3 del RGLCAP.**

“El Pliego de Prescripciones Técnicas, de los contratos nº 12 y 14 incluyen disposiciones que han de ser objeto de regulación en los PCAP, según el artículo 67 del RGLCAP. Así el del nº 12 contiene el plazo de ejecución, las condiciones económicas y la forma de pago del contrato y el del nº 14 establece prescripciones sobre el importe de las sanciones por ciertos incumplimientos, la falta de respeto a los plazos o las consecuencias de la suspensión de las obras; Incumpliendo lo establecido en el artículo 68.3 del RGLCAP”.

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del TRLCSP, la aprobación de los pliegos requiere el informe previo del Servicio Jurídico. En aquellos casos en que el PCAP se ajuste a un pliego tipo, no será preciso el informe del pliego específico si el pliego tipo fue sometido a informe.**

“El informe del Servicio Jurídico, necesario para la aprobación de los pliegos del contrato nº 24, se emitió sobre el Cuadro de Características Específicas, sin que haya constancia de la existencia de un informe sobre el pliego tipo, lo que incumple lo establecido en el Artículo 99.6 de la LCSP”.

**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del TRLCSP, la improcedencia de la revisión de precios debe sustentarse en una resolución motivada, extremo al que no se da cumplimiento cuando ésta presenta un contenido genérico.**

“Para excluir la revisión de precios en el PCAP del expediente nº 12 se dicta una Resolución que pretende justificar, de forma genérica y para un contrato en el que está previsto un plazo de

ejecución de 3 años, la improcedencia de la revisión por “el plazo de ejecución del contrato y sus características y que no se prevé una subida sustancial de los costes de producción”, lo que no cumple la exigencia de una resolución motivada, establecida en el artículo 77.2 de la LCSP”.

**Los anuncios deben tener el contenido previsto en el artículo 134.5 de la LCSP (actual 150 del TRLCSP), sin que resulte ajustado a la norma que, desde el anuncio, se efectúen remisiones al contenido de los propios pliegos.**

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en el contrato nº 2, el contenido del anuncio de licitación publicado en el BOCyL no se ajusta al establecido en el Anexo II del RDPLCSP, ya que no incluye los criterios de adjudicación y su ponderación, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP.

...

“En cuanto a la publicidad de la convocatoria de licitación en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, se ha observado que en el anuncio de licitación publicado en el BOCyL, en el BOE o, en su caso, en el DOUE, de todos los expedientes analizados en los que era necesaria tal publicidad, se omitió información sobre algunos de los datos a los que se refiere el artículo 134.5 LCSP y los anexos II y III del RDPLCSP. Así:

- En el anuncio de los contratos nº 41 y 42 no constan los criterios de adjudicación; tampoco la clasificación ni los criterios de solvencia, remitiéndose en estos dos últimos casos al PCAP.
- En el contrato nº 43 no figuran el plazo de ejecución, los criterios de adjudicación ni la solvencia, remitiéndose en los tres casos al PCAP. Además no se establece el importe máximo de los gastos de publicidad por cuenta del adjudicatario.
- En el contrato nº 44 no constan los criterios de adjudicación, las garantías en el DOUE, y la solvencia (que sí figura en el DOUE), remitiéndose en los tres casos al PCAP.
- En los contratos 45 y 46 se omitieron los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP; el presupuesto base de licitación, figurando el valor estimado sin indicar la prórroga; los gastos de publicidad en el DOUE y la solvencia, que se remite al PCAP, aunque sí figura en el DOUE.
- En el contrato nº 47 no figuran los criterios de adjudicación, que se remiten al PCAP, y el importe de los gastos de publicidad. En el DOUE figura una duración del contrato de 25 meses a partir de la adjudicación del contrato, cuando el inicio se establece desde la firma del acta de comprobación de replanteo, de acuerdo con el artículo 212 de la LCSP.
- En el contrato nº 49 no consta en el expediente el anuncio en el BOCyL, y en el publicado en el BOE y DOUE se observan las siguientes omisiones: división por lotes y número de lotes, plazo de ejecución, admisión de prórroga, CPV (que sí consta en el DOUE), criterios de adjudicación, no se especifica si el importe base de licitación incluye o no el IVA, la garantía exigida, requisitos específicos del contratista, plazo durante el cual el licitador

está obligado a mantener su oferta, no se indica la fecha de apertura de las ofertas económicas, y los gastos de publicidad máximos por cuenta del contratista.

- En el contrato nº 51 no constan los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP; en el presupuesto base de licitación no figura el IVA, para determinar los criterios de solvencia se remite al PCAP (aunque sí que figuran en el DOUE), y el plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta (este plazo sí que figura en el DOUE)”.  
...

...

“En cuanto a la publicación de la convocatoria de los procedimientos abiertos, contratos nº 52, 53, 54 y 55, el contenido de los anuncios de la licitación en el BOCyL no se ajusta al establecido en los Anexos II y III del RDPLCSP, ya que no incluyen los criterios de adjudicación, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y el importe de los gastos máximos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.5 de la LCSP Además, en el nº 56, en la publicación de la licitación en el perfil del contratante, no figuran los aspectos a negociar ni los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, remitiéndose al PCAP, incumpliendo lo establecido en los artículos 126.4 y 161 de la LCSP”.

**Si se produce un error en los datos del anuncio publicado, se debe proceder a su rectificación, ofreciendo un nuevo plazo de licitación.**

“Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria del contrato nº 11, se produjo un error en el contenido del anuncio de licitación publicado en el BOCyL en el tipo de IVA aplicable y en el importe total del contrato. Aunque se rectificó el error no se ofreció nuevo plazo de licitación, en contra de lo dispuesto en el artículo 75 del RGLCAP”.

**El establecimiento de un umbral de saciedad en el precio, desincentiva la presentación de bajas en las ofertas y resulta contrario a los principios de economía y eficiencia e impide la aplicación del mecanismo legalmente establecido para apreciar que una oferta pueda resultar desproporcionada.**

“Dentro de los criterios de valoración de las ofertas vinculantes, del contrato nº 5, el sistema de puntuación establecido para la “valoración económica” (un punto por cada 5.000 euros de baja hasta un máximo de 50 puntos), desincentiva la presentación de ofertas con rebajas superiores a 250.000 euros (el 11,25% del importe del presupuesto de licitación), al establecerse una puntuación igual para las rebajas que superen esta cantidad, lo que impide que la oferta económicamente más ventajosa obtenga la mayor valoración”.

...

“Dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas la utilizada para la valoración del precio, en los contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, establece una puntuación de cero puntos a las ofertas iguales o inferiores a la baja media menos diez puntos, lo que desincentiva la presentación



de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 134 de la LCSP”.

**Criterios de adjudicación vs criterios de solvencia: Las características de los medios personales y materiales para la prestación del servicio son requisitos de solvencia exigibles al licitador, que no se pueden configurar como criterio de adjudicación.**

“Se establecen como criterios de valoración, en los contratos nº 41 y 42, algunos que corresponden a criterios de selección y solvencia de la empresa, incumpliendo el artículo 134.1 de la LCSP. Así se incluyen las características de la maquinaria, utensilios y productos que la empresa utilizará para el desarrollo del servicio y el desglose de la plantilla, refuerzos, sustituciones, cargas de trabajo y planes de formación”.

**Criterios de adjudicación: Preponderancia teórica vs preponderancia real. A través de la fórmula empleada no puede verse desvirtuado el valor asignado a los criterios vinculados a cifras o porcentajes, dado que incumplirían las normas de valoración del artículo 134 LCSP (actual 150 TRLCSP).**

“En los criterios evaluables mediante fórmulas automáticas, de los dos contratos, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, no reparte todos los puntos habilitados en este apartado, concediendo puntuación al precio de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo las normas de valoración previstas en el artículo 134 de la LCSP”.

...

“Incorrecta ponderación del criterio económico, en los contratos nº 18, 19 y 20, debido a que la valoración establecida para el precio no garantiza el reparto de todos los puntos, desvirtuando, de esta manera, la ponderación de los criterios establecida en el Pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 134.4 de la LCSP; además al puntuar la baja hasta un máximo del 40 %, limita la reducción de la oferta económica a este porcentaje y puede impedir que la adjudicación recaiga en la oferta más económica, lo que contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos”.

...

“Respecto de los criterios evaluables de forma automática, en los contratos nº 41, 42, 43, 44, 49 y 51, la fórmula aplicable a la oferta económica no reparte los puntos de forma proporcional, dando lugar a que pequeñas bajas pueden obtener puntuaciones muy altas; lo que desvirtúa la ponderación atribuida a este criterio, incumpliendo las normas de valoración del artículo 134 de la LCSP y el principio de economía de gestión de fondos públicos al desincentivar la presentación de ofertas con mayores bajas. Además en los contratos nº 49 y 51 no se puntúa con cero puntos la oferta económica que iguala el presupuesto de licitación. También hay que señalar que, en el



contrato nº 43, se incluye el criterio “generación y control de radiación”, con tres apartados, sin que se determine el método o fórmula para aplicar la puntuación asignada a cada subcriterio”.

**El establecimiento de criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, exige que se desarrollen de forma detallada en el PCAP, dado que en caso contrario no se podrían valorar sin incluir aspectos no regulados en los pliegos, extremo no ajustado al artículo 150 del TRLCSP y contrario a los principios contractuales.**

“En todos expedientes examinados, se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones. Estos criterios son: la Memoria Técnica y Metodología y las Prescripciones adicionales a las contempladas en el PPT, en el contrato nº 12; y en el resto de contratos, nº 13, 14, 15, 16 y 17, el valor técnico de la oferta y la calidad del objeto del contrato”.

...

“Entre los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, establecidos en el contrato nº 21, figuran en el PCAP los aspectos que mejoran el servicio, dentro del que se incluyen el incremento del número de horas de presencia en los edificios del personal, el tiempo de respuesta ante un aviso de avería o incidencia y la realización de cursos de formación al personal que va a realizar el servicio; aspectos que son cuantificables de forma automática, por lo que debieron ser objeto de valoración mediante fórmulas establecidas en los pliegos. Además, al no estar desglosada la puntuación entre los distintos subcriterios, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 134 de la LCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones”.

**El informe técnico de valoración de ofertas vinculadas a un juicio de valor debe ser motivado, justificando la puntuación asignada a cada oferta, sin que puedan emplearse conceptos indefinidos como “escaso”, “suficiente”, “adecuado”, “bueno” o “muy bueno” o similares.**

“El informe técnico sobre criterios no evaluables mediante fórmulas no está suficientemente motivado para evaluar las ofertas, en el contrato nº 12, ya que, aunque contiene la puntuación dada a cada oferta, no relaciona las apreciaciones contenidas en el texto del Informe con la puntuación otorgada. Tampoco está suficientemente motivado en los contratos nº 13, 14, 15, 16 y 17, ya que otorga las puntuaciones en función de conceptos indefinidos como “escaso”, “suficiente”, “adecuado”, “bueno” o “muy bueno” aplicados al Valor técnico de la oferta o conceptos como ofertas de “mucho más calidad”, “de más calidad”, “que aportan algo de calidad” o “similares” al proyecto base, que se establecen para evaluar la calidad. Se incumple lo establecido en el artículo 134 LCSP y los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 123 de la LCSP”.

...

“El Informe Técnico, que fundamenta la adjudicación del contratos nº 61, no está suficientemente motivado en la valoración otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al basarse en subcriterios cuyo valor no esta previamente desglosado y establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos (insuficiente, suficiente, adecuado, buena y muy buena) e intentar fundamentar la evaluación de las ofertas con términos indeterminados (adecuado, de interés o de gran interés), incumpliendo lo establecido en el artículo 134 de la LCSP. Hay que señalar también la preponderancia que se da a los criterios subjetivos, el 90 % de la puntuación, frente al 10% de los objetivos, en contra de lo establecido en el artículo 134.2 de la LCSP. También en el nº 62, el Informe de valoración de las ofertas carece del detalle suficiente para justificar las puntuaciones otorgadas, incumpliendo lo establecido en el citado artículo”.

**Las prórrogas en los contratos de obras por circunstancias climatológicas, si se producen condiciones excepcionales para la época del año, necesitan de una justificación documental que acredite su existencia y el periodo al que afectaron.**

“En el contrato nº 71, correspondiente a la muestra del ejercicio 2009, se concedió una primera prórroga para la ejecución del contrato, de 6 meses, basada en las condiciones meteorológicas adversas durante la ejecución de las obras y en el retraso en la concesión del permiso de cruce de la carretera N-610 con la nueva línea eléctrica LAI\4T, sin que se hayan aportado acreditación de la existencia y periodo en el que tuvieron lugar esas causas meteorológicas, por lo que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP al no haber aportado la fecha de la solicitud del permiso. Tampoco en una prórroga adicional concedida de 2 meses, basada en “el retraso en el proceso de concesión de licencia y la contratación por parte del Ayuntamiento del suministro de energía eléctrica”, hay constancia de la fecha de solicitud de la licencia por lo que no se puede afirmar que se haya producido un retraso de la Administración que justifique la concesión de una nueva prórroga”.

...

“En el contrato nº 9, con un plazo inicial de ejecución de la obra de 6 meses, se han solicitado y concedido tres prórrogas, resultando un plazo final de ejecución de 14 meses. Las tres peticiones de prórroga fundamentan el retraso en causas meteorológicas futuras, nada imprevisible en los meses de diciembre, enero y febrero, sin aportar documentación que justifique estas circunstancias. Además en la primera prórroga, también se justifica en la falta de aprobación del Plan de seguridad y salud, sin que en el Acta de comprobación del replanteo se hubiera reflejado esa circunstancia. No se puede acreditar el cumplimiento del artículo 197 de la LCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, incumpliendo también los requisitos del artículo 100 del RGLCAP”.

...

“Las causas alegadas en el contrato nº 57 para la primera prórroga fueron las condiciones climatológicas adversas durante los trabajos de excavación exterior, el fallo en los compromisos adquiridos con los proveedores y suministradores en el plazo de entrega de los trabajos, y la realización de algunas tareas y partidas del proyecto que tuvieron que amoldarse a los horarios en

los que no supusiesen un problema para el desarrollo normal de la actividad del centro. (...) Las condiciones meteorológicas alegadas son las comunes en la época del año en que se ejecuta la obra (otoño e invierno), sin que se haya adjuntado prueba de la excepcionalidad de dichas condiciones en ese periodo, además de incumplirse el artículo 100 del RGLCAP en cuanto al plazo de solicitud de la prórroga. La anormalidad en el suministro de los proveedores o en los compromisos adquiridos por estos en cuanto al plazo de entrega de los trabajos podría haberse obviado realizando los pedidos con anterioridad, y la necesidad de amoldarse a los horarios para adaptarse al funcionamiento normal del centro no es una necesidad nueva ni una causa imprevista, sino una obligación conocida perfectamente en el momento de la licitación. Por todo lo anterior, se ha concedido una ampliación del plazo de ejecución inicial de estos contratos, en un 50% y un 75% respectivamente, sin justificar que el retraso fue producido por motivos no imputables al contratista, lo que incumple lo establecido en el artículo 197.2 de la LCSP”.

## V. RECOMENDACIONES

...

“2) En el expediente deben figurar las autorizaciones y comunicaciones preceptivas de los órganos competentes. Además **dejarse constancia expresa de los motivos que justifican la elección del procedimiento de adjudicación, de los criterios que se tendrán en cuenta para efectuarla y del peso específico de cada uno de ellos, en relación con la consecución del objeto del contrato.**

3) **Debe reservarse la tramitación de urgencia** de los expedientes a los contratos cuya celebración responda **a necesidades inaplazables o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.** No tienen este carácter las necesidades de la Administración periódicas o fácilmente previsibles, que deben afrontarse por los cauces del procedimiento ordinarios.

4) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería poner especial cuidado en la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas o de los documentos equivalentes, de manera que se ajusten a lo establecido en la LCSP y RGLCAP. Especialmente, **en el PCAP, deberían incluirse con el suficiente detalle los criterios mínimos de solvencia y de clasificación; determinar con exactitud el plazo de ejecución del contrato; una clara separación entre los criterios de solvencia y selección; así como la fórmula o sistema de revisión de precios aplicable o si no se establece esta revisión, la motivación de su exclusión.**

5) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en especial las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Cultura y Turismo, Economía y Empleo y Educación, así como la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, debería, en sus procedimientos de contratación, reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación, **estableciendo en los pliegos todos los baremos de reparto y subcriterios que serán tenidos en cuenta**, de tal forma que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de la forma en que van a ser valoradas sus ofertas y que la Mesa de contratación asigne las puntuaciones aplicando estos criterios y baremos de reparto, dejando constancia de todo ello en el expediente, lo que redundaría en una mayor transparencia y objetividad del proceso.

- 6) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería, en sus procedimientos de contratación, **evitar distorsiones en la ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio precio, atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y repartiendo todos los puntos atribuidos a estos criterios**; en especial en las Consejerías de Economía y Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Sanidad y las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales.
- 7) **La garantía definitiva de los contratos debe calcularse correctamente en función del presupuesto de licitación o del de adjudicación, según proceda** en cada caso.
- 8) La adjudicación de los contratos mediante la utilización del **procedimiento negociado sin publicidad debe reservarse estrictamente a los supuestos legalmente permitidos**, en especial cuando la causa sean las razones de “exclusividad” del artículo 154.d) LCSP.
- 9) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en especial las Consejerías de Economía y Empleo, Educación, Cultura y Turismo, Gerencia Regional de Salud, Gerencia de Servicios Sociales e Instituto Tecnológico Agrario, **debería poner cuidado en que los anuncios de licitación y de adjudicación ajusten su contenido a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP**.
- 10) **Los Informes Técnicos de Valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de formulas automáticas**, en especial los emitidos en los procedimientos de contratación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Cultura y Turismo, Gerencia de Servicios Sociales y Agencia de Innovación y Financiación Empresarial, **deben estar suficientemente motivados y no deben tomar en consideración aspectos no contemplados en los PCAP, ni incluir subcriterios, tramos, u otras circunstancias desconocidas por los licitadores en el momento de presentar su oferta**.
- 11) **Los órganos de contratación deben garantizar la correcta motivación de las resoluciones de adjudicación** así como su notificación, en plazo y forma, al adjudicatario y al resto de interesados.
- 12) La Administración de la Comunidad debe vigilar para que los contratos sean convenientemente formalizados en plazo, incluyendo todas las cláusulas necesarias para una correcta definición de los derechos y obligaciones recíprocas de ambas partes, y su publicación en los boletines oficiales en los que sea preceptivo y en el perfil de contratante.
- 13) Los órganos de contratación, en especial de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, deben velar para que la **ejecución de los contratos se adecue a lo previsto en la normativa y en los PCAP en lo que se refiere a la tramitación de suspensiones, prórrogas y modificaciones**, justificando adecuadamente las causas que los motivan y tramitando únicamente modificaciones que respondan a necesidades nuevas y causas imprevistas.
- 14) La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León **debería esforzarse por que los órganos de contratación realicen la recepción de los bienes y servicios de los contratos dentro del plazo establecido**, con las formalidades previstas al efecto por la normativa y dejando constancia en los expedientes de su realización.
- 15) La Gerencia Regional de Salud debería adoptar medidas eficaces para que por sus centros de gestión se identifiquen y registren adecuadamente los **contratos menores**, y efectúen un análisis

pormenorizado y una adecuada planificación de dichos gastos con la finalidad de evitar coincidencias en su objeto que pueda dar lugar a su fraccionamiento, ajustándoles en su adjudicación a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia”.

[www.contratosdelsectorpublico.es](http://www.contratosdelsectorpublico.es)